



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Firmado digitalmente por PAREDES
GARCIA Carlos German FAU
20141784901 soft
Cargo: Gerente Municipal
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.08.2024 16:16:14 -05:00

Chiclayo, 22 de Agosto del 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° 000036-2024-MPCH/GM-S

VISTO:

El Registro de Documento N° 1558349 y 1511819 con Registro de Expediente N° 640017, el administrado **PAUL CUSTODIO GUERRERO** en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo Especial "**SANTA CATALINA DE CHONGOYAPE SAC**", interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 749-2024/MPCH/GDVyT, de fecha 22 de mayo de 2024, e Informe Legal N° 713-2024-MPCH-GAJ, de fecha 24 de julio de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

El, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: "*El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)*". En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "*(...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)*".

Que, conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, este es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y, por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida.

Ahora bien, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "*se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*". Por lo que, para el régimen legal nacional, *el recurso de apelación es*



Firmado digitalmente por
MONTALVO CABRERA Doris
Jacqueline FAU 20141784901 soft
Motivo: Soy Vº Bº
Fecha: 22.08.2024 15:57:38 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munichiclayo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: 8FWDDAB

<https://www.gob.pe/munichiclayo>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, en el caso de autos, el representante legal interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 749-2024-MPCH/GDVyT de fecha 22.05.2024, y que fuera notificada en el domicilio de la empresa DE TRANSPORTES TURISMO ESPECIAL SANTA CATALINA DE CHONGOYAPE SAC., el 23.05.2024; siendo que con fecha 13.06.2024, el representante legal impugna la misma, dentro del plazo señalado en el artículo 218° numeral 2 de la norma legal citada en el párrafo precedente.

Escrito de fecha 13.06.2024, el representante legal de la Empresa de TRANSPORTES TURISMO ESPECIAL SANTA CATALINA DE CHONGOYAPE SAC., Paul Custodio Guerrero, interpone Recurso de Apelación para que se revise la legalidad de la Resolución de Gerencia N° 749-2024-MPCH/GDVyT, se declare la nulidad de la misma, y reforme la recurrida, resolviendo por Fundado el presente procedimiento.

Finalmente, con Memorando N° 564-2024-MPCH-GDVyT de fecha 16.07.2024, la Gerente de Desarrollo Vial y Transportes de esta comuna remite a la Gerencia de Asesoría Legal los actuados referentes al recurso de apelación interpuesto por Paul Custodio Guerrero representante legal de la Empresa de TRANSPORTES TURISMO ESPECIAL SANTA CATALINA DE CHONGOYAPE SAC., contra la Resolución de Gerencia N° 749-2024-MPCH/GDVyT de fecha 22.05.2024, a fin que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones; asimismo, dicha gerencia remite los actuados conteniendo Informe Legal a efectos que este Despacho emite pronunciamiento correspondiente.

Con respecto, a los argumentos del recurso de apelación presentado por el representante legal de la Empresa, pide se revise la legalidad del procedimiento, declare su nulidad y, reforme la recurrida, resolviendo por fundado el presente procedimiento, manifestando que mediante registro N° 1541782 de fecha 20.05.2024, se apersonó y solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo al silencio administrativo; sin embargo, la resolución materia del presente recurso fue emitida con fecha 03.05.2024, es decir, tres días después de haber ingresado su silencio administrativo positivo.

Agrega que, en la Resolución de Gerencia N° 749-2024-MPCH/GDVyT de fecha 22.05.2024, en la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración, no se observa en ningún extremo hacer referencia al silencio administrativo positivo, interpuesto por su representada dado que no se ha emitido pronunciamiento alguno, evidenciándose así un retardo en la actuación de la administración por parte de la Entidad. Finalmente señala que: *"(...) Sin ninguna motivación fáctica y jurídica se declara infundado mi recurso, aun cuando antes de emitir la resolución, nos apersonamos y solicitamos silencio administrativo positivo, de lo que se puede considerar que la falta de motivación expuesta que no es acorde a la Ley N° 27444(...)"*

Respecto del Silencio Administrativo Positivo, la administración pública está sujeta al **Principio de Legalidad**, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – **Ley del Procedimiento Administrativo General**, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

Que, en el caso de autos, el representante legal mediante escrito con número de registro 1541782 de fecha 20 de mayo de 2024, precisa lo siguiente: *"(...) En eses orden de ideas, y teniendo en consideración que a la fecha de ingresado el presente, NO SE HA EMITIDO Y NOTIFICADO EL RESPECTIVO PRONUNCIAMIENTO, SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO, me apersono y solicito de conformidad a lo*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

señalado en el numeral 36.1 del artículo 36° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, **SOLICITO LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, el cual resulta **ser aplicable** dado que a la fecha han transcurrido más de 30 días hábiles, tal y como lo señala el Tupa de vuestra entidad, con sujeción a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444(...)"

Ahora bien, el recurso de reconsideración constituye una alternativa que se abre únicamente de manera previa a la vía del recurso de apelación, en otras palabras, una vez que se ha optado por acudir a la vía del recurso de apelación ya no es posible interponer, posteriormente, un recurso de reconsideración.

Que, el silencio administrativo negativo o llamado también desestimatorio o de garantía recursal, se configura cuando la administración pública no emite pronunciamiento alguno dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición. En ese sentido, si la administración no resuelve la petición de la administrada, su abstención o silencio, equivale por mandato de la ley a una denegación o negativa para recurrir o hacer valer sus derechos en otras instancias o ante el poder judicial.

El recurso administrativo destinado a cuestionar la desestimación (Recurso de Reconsideración) de una solicitud o acto administrativo anterior, está sujeto a la aplicación del silencio negativo, en tanto comprende procedimiento en los que se generan obligaciones de dar o hacer del Estado, no constituyendo uno de los supuestos en los que es aplicable el silencio administrativo positivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 y siguientes de la Ley N° 27444 y modificatorias.

Por lo antes expuesto el representante legal al deducir silencio administrativo positivo en su escrito de fecha 20.05.2024 sobre el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 0299-2024/MPCH/GDVyT, ha inobservado la normatividad respectiva a esta figura legal, invocando erróneamente la clase de silencio administrativo, también se ha inobservado lo establecido en el TUPA, puesto que solamente cabe interponer el silencio administrativo negativo, es decir articular el procedimiento administrativo, no corresponde mayor evaluación del silencio administrativo deducido, por cuando resulta improcedente su acogimiento al silencio positivo y/o aplicación al recurso de reconsideración en referencia.

Por estas consideraciones, y siendo que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, siendo que en el caso de autos no procedía el acogimiento a silencio administrativo positivo o su aplicación al recurso de reconsideración, interpuesto, aunado al hecho que con la emisión de la resolución recurrida, esto es, la Resolución de Gerencia N° 749-2024-MPCH/GDVyT de fecha 22.05.2024 no se evidencia una incorrecta aplicación de la normas, como lo es la Ley N° 27181 Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, así como su Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Por lo tanto, siendo ello así, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **PAUL CUSTODIO GUERRERO** en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo Especial "SANTA CATALINA DE CHONGOYAPE SAC", contra la Resolución de Gerencia N° 749-2024/MPCH/GDVyT, de fecha 22 de mayo de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en la dirección ubicada, en **Calle Santa Catalina N° 1549 – Chongoyape – Chiclayo – Lambayeque**; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL